REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETA

Valparaíso, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA**
Apoderado	:	**EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**
Demandado	:	**JHANSOL RODRIGUEZ Y OTRO**
Radicado	:	**188604089001-2023-00004-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 021

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, una vez verificado que el embargo se encuentra debidamente inscrito <Art. 601 del Código General del Proceso>, tal como consta en el Folio 22 C. Med. Caut., en consecuencia, se torna procedente lo peticionado, de conformidad con lo normado en el Art. 595 *ibídem.*

Asimismo, el despacho le refiere al apoderado de la entidad demandante, que no es viable su solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que hasta el momento solo se le ha notificado la demanda al señor JHANSOL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; faltando la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BLANDÓN, en atención a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio 063 del 14 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble predio rural, denominado LA ILUSIÓN, ubicado en la vereda LOS LAURELES, jurisdicción del Municipio de Valparaíso, Caquetá, identificado con folio Matrícula Inmobiliaria 420-20391, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del ejecutado JHANSOL RODRIGUEZ Y CARLOS SANCHEZ. Para el efecto comisiónese al alcalde

Municipal de Valparaíso Caquetá, a quien se le confiere amplias facultades para resolver posibles oposiciones, designar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio insertando copia del presente auto y demás necesarios para la práctica de la diligencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de expedición de auto de seguir adelante la ejecución, realizada por el abogado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto; a contrario sensu, exhortarlo al cumplimento de la carga que le asiste, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4faa8f5f5d16c2a68f9befc7187fa841421cfd9c43eded2204fc65ec9bc30**
Documento generado en 12/03/2024 03:35:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO : JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ
RADICACION : 18860408900120230001800

Vista la solicitud que antecede en la cual la parte ejecutante solicita la autorización para el cambio de dirección para notificación del demandado en el presente proceso y por ser procedente la solicitud, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar como nueva dirección para notificar al demandado JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, en la a Calle 19 No 5-04 del Barrio los Guaduales del municipio de Pitalito con la línea WhatsApp- 3134602197.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897ef452fddcd347854780fc032e447d8d860b11fc14c46f40ad36fac7237f6**
Documento generado en 12/03/2024 03:35:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**:**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO	**:**	**NELSON CALDERON MOLINA**
DEMANDADO	**:**	**LUZCENY SANDOVAL OCHOA**
ASUNTO	**:**	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**
RADICADO	**:**	**18-860-40-89-001-2008-00043-00**

Teniendo en cuenta que dentro de presente proceso, observa el Despacho que la última actuación procesal dentro del presente asunto, corresponde al 20 de marzo de 2019, de acuerdo al folio 76 del cuaderno principal sin que hasta la fecha la parte actora quien tiene la carga procesal haya manifestado intención alguna de mover el proceso.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art317 del C.G.P., el cual establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.",* por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra la señora LUZCENY SANDOVAL OCHOA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: Rafael Benavides
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3fecfe21c946169b82473e1b75d74d6b50788f8cb622b85360140f63fe715f**

Documento generado en 12/03/2024 03:35:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**:**	**LUIS EMILIO GALVIS GRISALES**
DEMANDADO	**:**	**ELCIRA CORTÉS VALENCIA**
ASUNTO	**:**	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**
RADICADO	**:**	**18-860-40-89-001-2017-00034-00**

Teniendo en cuenta que dentro de presente proceso observa el Despacho que la última actuación procesal dentro del presente asunto, corresponde al 12 de octubre de 2021, de acuerdo al folio 33 del cuaderno principal sin que hasta la fecha la parte actora quien tiene la carga procesal haya manifestado intención alguna de mover el proceso.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art317 del C.G.P., el cual establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.",* por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el señor LUIS EMILIO GALVIS GRISALES contra la señora ELCIRA CORTES VALENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: Rafael Benavides
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c370210c8fd8a5a33424106f83128391f72b44051f7be4e7764676ed2f960**

Documento generado en 12/03/2024 03:35:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : ROBERT HERNÁNDEZ URQUINA
DEMANDADO : SANDRA MILENA LOZADA ACOSTA
RADICACION : 18860408900120200001000

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de abril de 2021, se libró orden de pago por la VÍA EJECUTIVA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de SANDRA MILENA LOZADA ACOSTA, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos se centraron en que la demandada, adquirió unas obligaciones con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, suscribiendo para el efecto el pagaré a la orden No. 075806100005762, otorgado el día 15 de Noviembre de 2018, por valor de $10.000.000 de pesos, dinero que se comprometió a pagar en 10 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 06 de junio de 2019, y sobre el mismo se pactó intereses de plazo, a la tasa de 7.00 % E.A.M.V., en caso de mora, la tasa máxima legal vigente sobre el capital; y pagaré 075806100003904 suscrito el 05 de febrero de 2015, por un valor de $ 1.873.638 dinero que se comprometió a pagar en 10 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 09 de septiembre de 2015, y sobre el mismo se pactó intereses de plazo, a la tasa de 7.00 % E.A.M.V., en caso de mora, la tasa máxima legal vigente sobre el capital

La deudora incurrió en mora en el pago de la cuota de noviembre de 2020, de igual manera realizaron pagos parciales, los cuales fueron aplicados a la

obligación y debido a la cláusula aceleratoria del plazo, se hizo uso de ella a partir del 09 de septiembre de 2019.

Que el título ejecutivo relacionado contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

A los demandados se les tuvo notificados por intermedio del curador ad - litem, quien enfrentó las pretensiones con las excepciones denominadas: i) Prescripción.

El demandante se pronunció solicitando no tener en cuenta las excepciones por carecer de fundamento legal.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, esto es, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Excepciones de la demandada SANDRA MILENA LOZADA ACOSTA

i).- Prescripción: La perfiló conforme al artículo 789 del C. Co, aseverando que desde la fecha de vencimiento del pagaré, transcurrieron más de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo, pues desde la notificación de esta providencia transcurrió más de un (1) año desde que fuera notificado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, operó la prescripción.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de

la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: “La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”.

El título valor sometido a consideración fue pactado en cuotas o instalamentos, y además las partes pactaron cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el acreedor quedaba facultado para exigir la totalidad del crédito anticipando su exigibilidad a la fecha en que se produjera la mora. La primera cuota del pagaré a la orden No. 075806100005762, debía pagarse el 06 de junio de 2019 y la última el 12 de junio de 2023 y el capital acelerado se hizo exigible desde el 09 de septiembre de 2019.

En ese orden, como la primera cuota se hacía exigible el día 06 de junio de 2019, su prescripción se produciría transcurridos tres años subsiguientes, o sea el día 06 de junio de 2022, por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de agosto de 2020, estaba vigente la obligación, mayor aún aquellas que se vencían en el año 2023, referidas a las cuotas generadas del 2019.

Confrontadas las datas y la fecha en que se presentó la demanda, es decir el 28 de agosto de 2020, no se configura la prescripción, sin que se haga necesario analizar el artículo 94 del Estatuto General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Municipio de Valparaíso – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de $300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166571aa8f101ff84f263a48032928ff39df8a04d3873ccc78c948d0df3eb8c**

Documento generado en 12/03/2024 03:35:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica